



LEY N° 679

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL: MODIFICACIÓN.

Sanción: 18 de Agosto de 2005.

Promulgación: Veto Total Dto. N° 3246/05

Insistencia Legislativa Res. N° 257/05

28/10/05 (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 04/11/05.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley provincial 495 por el siguiente texto:

“Artículo 73.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura y durarán en su cargo por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designados nuevamente.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, y una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado no inferior a dos (2) años.

Estos funcionarios serán solidariamente responsables y responderán con su patrimonio por los perjuicios causados al erario público durante su gestión. El nivel de remuneración de los mismos será equivalente al rango de Secretario de Estado.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley provincial 495 por el siguiente texto:

“Artículo 86.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura y durarán en su cargo por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designados nuevamente.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario de contador público, con una antigüedad mínima de ocho (8) años en el ejercicio de la profesión, y experiencia anterior en materia financiera-contable en el sector público no inferior a cinco (5) años.

Estos funcionarios serán solidariamente responsables y responderán con su patrimonio por los perjuicios causados al erario público durante su gestión. El nivel de remuneración de los mismos será equivalente al rango de Ministro.”.

Artículo 3°.- Incorpórase a la Ley provincial 495, como TÍTULO VII - REMOCIÓN DEL CONTADOR GENERAL Y DEL TESORERO DE LA PROVINCIA los siguientes artículos:

“Artículo 108.- El Contador General y el Tesorero de la Provincia sólo podrán ser removidos de sus cargos por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, tomando en cuenta las respectivas responsabilidades en el ejercicio de sus competencias y jurisdicciones, por las causales que se enumeran a continuación:

- a) Petición del Poder Ejecutivo debidamente fundada por escrito;
- b) comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones con sentencia firme;
- c) incumplimiento de los deberes impuestos en los artículos 83, 92 y 99 de la presente norma, leyes específicas y la Constitución Provincial;
- d) la no presentación de la Cuenta de Inversión en el plazo establecido en la Constitución Provincial;
- e) la no aprobación de la Cuenta de Inversión o Cuenta General del Ejercicio;
- f) recibir tres (3) sanciones por parte del Tribunal de Cuentas, que se encuentren firmes, durante el año calendario;



- g) por razones de indignidad;
- h) por razones de manifiesta incompetencia, incapacidad y/o impericia profesional;
- i) por haber cesado en el cargo la autoridad que lo designó. En este supuesto la remoción es de pleno derecho.

Artículo 109.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá notificar a la Legislatura Provincial las sanciones impuestas a los funcionarios indicados en el artículo precedente.

Artículo 110.- El procedimiento de remoción se instará por denuncia.

La denuncia deberá formularse por escrito en forma clara y precisa y podrá ser presentada por cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos.

En el supuesto de que el denunciante sea un legislador, éste podrá solicitar a la Cámara permiso para dejar de votar, tal cual lo prevé su Reglamento interno.

Ingresada la denuncia, la misma será girada a la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial quien, en resguardo de las garantías del debido proceso adjetivo, correrá traslado de la misma al acusado, otorgándosele un plazo de veinte (20) días para que formule los respectivos descargos.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Comisión, de oficio o a pedido del denunciante o del acusado, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando un plazo para su producción, en el caso que correspondiere, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En ningún caso el plazo de producción de la prueba podrá superar los veinte (20) días.

Clausurada la etapa probatoria, la Comisión emitirá un informe aconsejando la decisión a adoptar, el que será sometido a consideración de la Cámara.”.

Artículo 4º.- Los actuales TÍTULO VII - DEL CONTROL EXTERNO y TÍTULO VIII – DISPOSICIONES VARIAS, de la Ley provincial 495, pasarán a ser TÍTULOS VIII y IX respectivamente, debiendo ser reenumerados correlativamente sus artículos pertinentes en concordancia con la incorporación del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.